



109.
IV-92-115

Oficio No. 92-001-DAJ

Quito, a 13 de agosto de 1992

Señor Ingeniero
Carlos Vallejo López
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
En su despacho

Señor Presidente:

Con oficio No. 684-PCN-92, recibido el 6 de agosto de 1992, fue remitido al Presidente de la República por el señor Doctor Fabián Alarcón, Presidente del Congreso, el Decreto Legislativo aprobado por el Plenario de las Comisiones Legislativas el 30 de julio de 1992, que deroga el Decreto Supremo No. 1784, dictado por el Consejo Supremo de Gobierno, publicado en el Registro Oficial No. 416 de septiembre 6 de 1977. Este Decreto se concretaba a aclarar que de la elevación del precio del azúcar no se destinaría parte alguna al aumento directo de sueldos, salarios o tarifas a destajo de quienes trabajaran en las compañías azucareras.

Lamento manifestarle que objeto -en ejercicio de mis atribuciones constitucionales- totalmente el indicado Decreto del Plenario, por las consideraciones que puntualizo a continuación:

1.- Como destaca el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, dirigido por el señor Abogado Roberto Gómez Mera al opinar sobre esta materia a pedido del Plenario, en el Código del Trabajo se prevén normas que rigen en el Ecuador la fijación de los salarios de "acuerdo con las necesidades de la época", que hacen innecesario y excepcional el texto al que me refiero.

Por lo demás, como expresa el Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca, ejercido por el señor Doctor Juan Falconí Puig, también en su informe al Presidente del Congreso: "El precio de un producto elaborado, cualquiera que este sea, se determina sobre la base de los diferentes elementos que inter-



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

vienen en su costo de producción, como son materia prima y materiales, mano de obra directa e indirecta, gastos de fabricación y gastos de operación incluidos jornales, sueldos y salarios. A estos costos, en el caso del azúcar se añade un margen de utilidad para determinar el precio ex-fábrica, o precio ex-ingenio; por tanto, si el precio del producto elaborado (azúcar) es consecuencia de los diferentes costos considerados y no solamente del costo de los jornales, sueldos y salarios, no es procedente que en este precio tengan participación alguna los trabajadores azucareros".

2.- El referido Decreto modifica la finalidad de todo aumento de precios (compensar el alza de los costos), y estimula a los trabajadores a pedir continuamente alzas de precios en la suposición de que cada aumento los beneficiaría, cuando en la realidad impulsaría la inflación con grave perjuicio para el país y sus habitantes.


3.- El sistema jurídico ecuatoriano da participación a los trabajadores en las utilidades de la empresa y no en los incrementos de precio; utilidades que se reflejarán al término del año económico cuando se liquiden costos de producción y precios obtenidos, sean estos los básicos originales o estos mismos incrementados con posterioridad.

Por la razones anteriores, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el Art. 68 de la Constitución de la República, OBJETO TOTALMENTE el referido proyecto de Decreto.

Para los fines consiguientes devuelvo a usted el ejemplar del mismo.

Sea esta la oportunidad para reiterarle mi aprecio.

Muy atentamente,


Sixto Durán-Ballén C.
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA



LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

- Que** por una ilegal y arbitraria interpretación y aplicación extensiva del Decreto Supremo No.1784, publicado en el Registro Oficial No.416 de 6 de septiembre de 1977, se desconoció el derecho adquirido por los trabajadores azucareros del país a participar proporcionalmente del incremento del precio del azúcar dispuesto por los poderes públicos, conforme a los convenios establecidos en sus contratos colectivos de trabajo;
- Que** el artículo 4 del Código del Trabajo vigente inclusive a la fecha de expedición del citado Decreto Supremo No.1784, dispone que los derechos de los trabajadores son irrenunciables, siendo nula toda disposición en contrario;
- Que** la Constitución Política de la República determina que el trabajo es un derecho y un deber social que goza de la protección del Estado, que debe adoptar las medidas para su ampliación y mejoramiento; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales,

ARCHIVO


DECRETA


- Art. 1.** Establécese el derecho de los trabajadores azucareros permanentes y temporales del país a participar del incremento en el precio del azúcar dispuesto por el poder público.

Esta participación no podrá ser inferior al 8% del valor incrementado, se hará conforme a los mecanismos contractuales que se venían aplicando hasta antes de la vigencia del Decreto Supremo No.1784 publicado en el Registro Oficial No.416 de 6 de septiembre de 1977.

- Art. 2.** El presente Decreto que tiene carácter de especial en este caso, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos.


Dr. Faján Alarcón Rivera
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
NACIONAL


Sr. Wilfredo Sotomayor
PROSECRETARIO GENERAL